



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.268

"CORREA ALBURQUEQUE,  
CRISTIAN ADAN S/  
QUEJA EN CAUSA N°  
81.332 DEL TRIBUNAL  
DE CASACIÓN PENAL,  
SALA I".

La Plata, 12 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.268-Q, caratulada "Correa Alburqueque, Cristian Adán s/ Queja en causa N° 81.332 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme se desprende de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el remedio de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado a Cristian Adán Correa Alburqueque a la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado *-criminis causae* y por tratarse la víctima de un miembro de las fuerzas de seguridad- en grado de tentativa, en concurso real con robo calificado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 1/11 vta.).

**II.** Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 15/19 vta.), el que fue admitido por el *a quo* (v. fs. 20/23 vta.).

**III.** Con fecha 19 de diciembre de 2018, esta

///

Suprema Corte de Justicia declaró la nulidad de la resolución por la que se concedió el carril del art. 494 del Código Procesal Penal y devolvió las actuaciones a la Sala Primera para el dictado de una nueva (v. fs. 26/28 vta. causa P. 131.152-RC).

Allí, se expuso que los términos sumamente genéricos de la concesión en punto a la tempestividad de la articulación "permiten señalar que el órgano revisor habilitó la instancia sin analizar circunstanciadamente el particular escenario que presentaba el expediente".

**IV.** En función del reenvío dispuesto, el órgano casatorio, el 27 de febrero de 2019, lo declaró inadmisibles por extemporáneo (v. fs. 29/32).

Para arribar a tal temperamento, expresó que al tiempo de ser notificado de la sentencia dictada por la Sala -19 de junio de 2017-, el imputado "no manifestó vocación recursiva alguna", como tampoco su defensa particular.

Luego, relató que el 9 de noviembre de 2017 el causante solicitó ser asistido por la defensa oficial y, el 12 de marzo de 2018, formuló su intención de impugnar el fallo casatorio, "alegando no haber comprendido oportunamente su situación procesal por carecer de contacto con su letrado de confianza", seguido a lo cual, referenció que la defensa oficial dedujo el recurso el 29 de mayo de 2018 (consignando como fecha de notificación de su intervención el día 28 de dicho mes y año) -v. fs. 31 vta.-.

En consecuencia, con transcripción de lo



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.268

resuelto en la causa P. 126.349, apreció que la vía fue deducida fuera del término contemplado en el art. 483 del Código Procesal Penal.

**V.** En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, articuló queja (v. fs. 37/42).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 37 cit./39 vta.).

Tildó de arbitrario al auto adverso y restrictivo de las garantías del debido proceso y defensa en juicio (v. fs. 40).

Advirtió que -de la compulsas de autos- se desprende que el imputado alegó una típica situación de indefensión, que surge del informe actuarial de fecha 19 de marzo de 2018, circunstancia que fuera omitida en la resolución en pugna (v. fs. 40).

En su apoyo, citó precedentes de la Corte federal sobre indefensión y estimó pertinente recordar que su asistido "había alegado ignorancia como [a]simismo un estado de abandono por parte de quién [...] ejercía su defensa, para luego por disposición de los órganos jurisdiccionales ser apartado del cargo, lo que provocó la intervención de e[s]a defensa a fin de canalizar la voluntad recursiva del justiciable" (v. fs. 41).

Trajo a colación los precedentes P. 57.050 y P. 49.950 de este Tribunal en donde -adujo- "se declararon tempestivos recursos interpuestos años después de la notificación de la sentencia en virtud de que no se había

///

satisfecho la voluntad impugnativa oportunamente manifestada por quienes se hallaban detenidos" (v. fs. cit.).

Finalmente, también se refirió a lo resuelto en la causa P. 88.887 (v. fs. 41 vta.).

**VI.** El juicio negativo debe mantenerse.

Esta Corte declaró la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, en tanto el *a quo* había habilitado genéricamente esta instancia sin analizar circunstanciadamente -en punto a la oportuna deducción del mismo- el particular escenario que presentaba el expediente.

La Sala Primera selló la inadmisibilidad de la vía por incumplimiento de lo normado en el art. 483 del Código Procesal Penal, cuestión que no ha sido eficazmente contrarrestada por la parte. Es que, lejos de evidenciar que la impugnación se presentó dentro del plazo legal, la parte se ciñe a exponer las particularidades acaecidas a consecuencia de la notificación del cómputo de pena, esgrimiendo su propio criterio sobre los elementos a ponderar en el examen de tempestividad efectuado.

De las copias acompañadas se desprende que, en el caso, el encartado no expresó su vocación recursiva durante el plazo legal para impugnar la sentencia de condena, sin que ello pueda subsanarse merced al acta cuya copia obra a fs. 14, en tanto es posterior al vencimiento de dicho plazo.

En rigor, lo que el recurrente pretende ahora



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.268

es soslayar los efectos de la presentación tardía del remedio impugnativo, sin justificar que la demora haya respondido a alguna situación que merezca ser especialmente atendida.

Tampoco se evidencia la presencia de uno de los supuestos excepcionales en los que esta Corte ha admitido el recurso por hallarse el imputado en situación de indefensión, que se daría especialmente frente al desconocimiento de gestiones conducentes para el encauzamiento de la voluntad recursiva expresada *in pauperis* por el encartado privado de su libertad (conf. doct. P. 82.833, sent. de 7-II-2007; P. 88.887, sent. de 18-IV-2007; P. 121.765, resol. de 28-XII-2016; P. 127.572, resol. de 16-VIII-2017; P. 129.245, resol. de 28-II-2018; entre otros); ni es posible parangonar la situación a un supuesto de interpretación excesivamente ritualista (conf. doct. causas P. 81.109, sent. de 29-X-2003; P. 82.438, sent. de 21-IX-2005; P. 122.470, resol. de 10-VIII-2016; P. 129.245, resol. de 28-II-2018; entre muchas otras).

En consecuencia, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de todo sustento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Cristian Adan Correa Alburqueque, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°14**